

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 11 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO, se observa que esta se surtió debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: marioospina1@hotmail.com , el día 25 de agosto de 2021, venciéndosele el término para contestar la demanda el 13 de septiembre de 2021, quien dentro del mismo, guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00965-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1700
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO**, como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del señor MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: marioospina1@hotmail.com, el día 25 de agosto de 2021, venciéndosele el término para contestar la demanda el 13 de septiembre de 2021, quien dentro de dicho término guardó silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1638 de fecha 25 de noviembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00965-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 200 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 05 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante. Sírvase proveer.

Laura Carolina Prieto Guerra
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA** contra **YEISON URRUTIA MUCUA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469280000008662	71875465	PORFIRIO DE JESUS	PALACIO PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 222.473,47
469280000008880	71875465	PORFIRIO DE JESUS	PALACIO PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 272.493,82
469280000009025	71875465	PORFIRIO DE JESUS	PALACIO PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 272.493,82
469280000009257	71875465	PORFIRIO DE JESUS	PALACIO PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 284.348,65
469280000009407	71875465	PORFIRIO DE JESUS	PALACIO PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 284.348,65

Total Valor \$ 1.336.158,41

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00387-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 200 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 11 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado BANCO DAVIVIENDA, se observa que esta se surtió debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, el día 01 de septiembre de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 17 de septiembre de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00102-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1702
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado BANCO DAVIVIENDA, se observa que esta se surtió debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, el día 01 de septiembre de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el 17 de septiembre de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 332 de fecha 24 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00102-00

Natalia

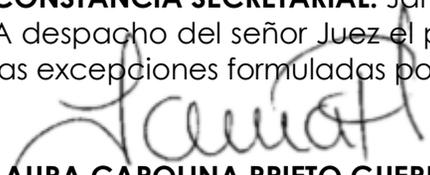
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **200** , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fueron descorridas las excepciones formuladas por el extremo pasivo. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **ANA YULIETH SOLARTE DELGADO en representación de su hijo menor JSRS** a través de apoderado judicial contra **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, el demandado a través de apoderado judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado por el termino previsto en el artículo 443 del C.G.P, a la demandante, quien en termino descorrió el traslado, documentos que serán agregados a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 443 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con dicha diligencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedaran en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito a través del cual el demandante descorre el traslado de las excepciones, para que obren y consten.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **07** del mes de **FEBRERO** del **2.022**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10823103>

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Registro Civil de Nacimiento del menor JSRS con NUIP 1104834122.
 - Contraseña de T.I, del menor JSRSS
 - Copia del acta de conciliación de fecha 06 de abril de 2016, que adiciona el acta No. 085 del 7 de julio de 2014 del Centro de Conciliación de la Personería de Cali.
 - Acta 085 de conciliación de fecha 07 de julio de 2014 emanada del Centro de Conciliación de la Personería de Cali.
 - Soportes de pago y gastos obrantes en las páginas enumeradas como 20 a 38, 40, 41, 42, 45 a 53, 57 a 79, 81 y 82, del anexo que contiene la demanda.

- Parte **DEMANDADA YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**
 - **DOCUMENTALES**
 - Copia del acta de conciliación de fecha 06 de abril de 2016, que adiciona el acta No. 085 del 7 de julio de 2014 del Centro de Conciliación de la Personería de Cali.

 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase a la señora ANA YULIETH SOLARTE DELGADO en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00365-00
Natalia

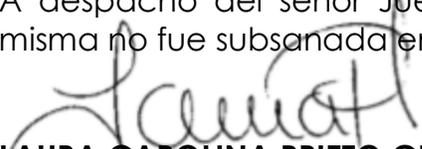
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **200** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1679

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVACION GARANTIA REAL** instaurada través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVACION GARANTIA REAL** instaurada través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00818-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.200 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo excepción previa, poder y anexos remitidos por la demandada OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ, sin que se tenga constancia en el plenario de haberse agotado su notificación. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1672
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra la señora **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, la demandada a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar, allega escrito contentivo de excepción previa, sin que obre en el plenario constancia de haber sido previamente notificada.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).

Así las cosas se ordenará tener por notificada a la demandada **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ** por conducta concluyente y por secretaria serán fijadas en lista de traslado las excepciones previas formuladas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.329.798 y portador de la T.P. No. 61.766 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **OLGA LEONILDE FONQUE BOHORQUEZ**, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: POR SECRETARIA en firme este proveido fijese en lista de traslado las excepciones previas promovidas por la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00661-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **200** se notifica el auto que antecede

Jamundí **16 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1671

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE HIPOTECARIO No. 404280001656

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$46.892.104,01)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré #404280001656 y en la escritura pública No. 4434 del 19 de octubre de 2018 de la Notaria Decima (10º) del Circulo de Cali.

1.1.2) por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$405.939,25)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.0001% EA, pactada en el pagaré base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el 25 de marzo de 2019 hasta el 02 de junio de 2021.

1.1.3) por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **18.000% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 03 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

PAGARE No. 407410078559

1.2) por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (**

39.375.933,24), correspondiente al capital representado en el pagaré No. 407410078559.

1.2.1) por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$7.904.736.85)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 08 de junio de 2021.

1.2.2) por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, **a partir del 09 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.**

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparado con los folios de matrículas inmobiliarias No. **370-977290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y portadora de la tarjeta profesional No. 106218 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00755-00

Natalia

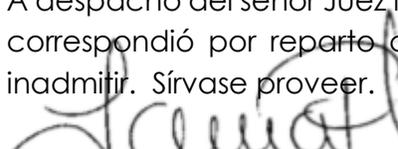
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.200 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1674

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CORRALES MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

***Pagaré No. 555745478**

1.1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$80.456.850.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el Pagare No.555745478 de fecha 27 de febrero de 2020, obrante en el expediente digital y en la Escritura Publica No.459 de fecha 21 de abril de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1 por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MCTE (3.782.040.00)**, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 11.75% efectivo anual, conforme fue pactado en el pagaré, que fueron causados desde el 18 de abril de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del liquidados a la tasa del 17.625% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de septiembre de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

PAGARE No. 1144146936-7217

1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$8.468.421.00)**, representados en el pagaré No.1144146936-7217.

1.2.1 Por los intereses sobre el capital que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el 26 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula **370-1018553** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 202100788-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.200 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A Despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Con anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1682

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **LEIDY JOHANNA RUEDA GONZALEZ**, observa el despacho que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante lo siguiente: “Señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL**, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de la parte, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de **MENOR Cuantía** por ser inferior a 40 SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes.”, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.

En consecuencia, sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.016.062.776 y portadora de la tarjeta profesional no. 359.383, para actuar dentro del presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00807-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.200, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A Despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Con anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1681

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor JOSE JAIME CAMPUZANO LATORREANGIE, observa el despacho que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante lo siguiente: “Señor *JUEZ CIVIL MUNICIPAL*, es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de la parte, en razón de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano del Ejecutivo de *MENOR Cuantía* por ser inferior a 40 SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes.”, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.

En consecuencia, sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.016.062.776 y portadora de la tarjeta profesional no. 359.383, para actuar dentro del presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00815-00
Natalia

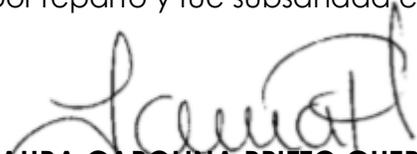
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.200, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado en causa propia por **MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado en causa propia por **MARTHA LUCIA GARCÍA MUÑOZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL P.H.**

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

3°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00820-00
Laura

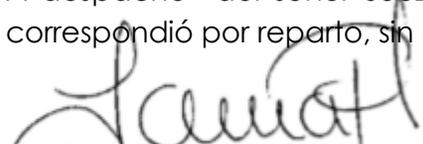
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 200 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con garantía real, que nos correspondió por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1683

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **ANDERSON ZAMORA PALACIO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **ANDERSON ZAMORA PALACIO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 404160000149

1.1. Por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SEIS CIENTO TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SESICIENTAS CUARENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES REAL (166.130.3644UVR)**, equivalente a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 47.991.904,65)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el Pagare No.404160000149 de fecha 31 de mayo de 2018 y en la Escritura Publica No.0780 de fecha 26 de marzo de 2018, elevada en la notaria decima(10) de Cali – Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-961836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.856.000.00)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa el 7.9% E.A. desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 13 de octubre de 2021 (fecha de la presentación de la demanda).

1.1.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 11.85 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de octubre de 2021 (un día despues de la presentacion de la demanda) hasta cuando se efectúe su pago.

1.2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

2°. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-961836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

4°. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente al **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94310428 y portador de la tarjeta profesional No. 79821 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00839-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.200 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1669

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de su representante legal por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PRADA GOMEZ** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PRADA GOMEZ**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe:

CLASE VEHICULO	AUTOMOVIL
TIPO CARROCERIA	SEDAN
PLACA	DTP635
MARCA	FORD
COLOR	AZUL CAMELO
LINEA	FIESTA
MOTOR	HM105662
CHASIS	HM105662
VIN	3FADP4BJ6HM105662
CILINDRAJE	1.597
MODELO	2017
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR
OFICINA DE TRÁNSITO	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la entidad demandante en las instalaciones del siguiente parqueadero:

Calle 64 Norte # 5B-146 Oficina 405-CCENTROEMPRESA, barrio La Flora de la ciudad de Santiago de Cali.

•Carrera 69# 25B -44, Oficina501 Edificio WORLD BUSINESS PORT, barrio Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

•Calle 29 # 41 -105 Oficina 802 Edificio SOHO, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º. **TENGASE** a la señora CLAUDIA MARIA REYES DEQUANT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 503.322 de Bogotá como representante general de la entidad demandante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00840-00

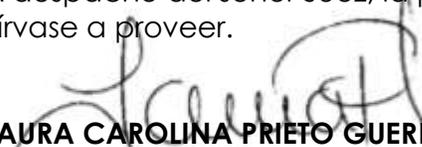
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.200 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTENCIA SECRETARIAL, Jamundí, 08 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez, la presente solicitud de Matrimonio Civil.
Sírvese a proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1680
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno. (2.021)

Una vez analizada la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **JORGE ARTURO DELGADO FETECUA** y la señora **LIGIA MARIA MARÍN NUÑEZ**, el juzgado observa que en el documento de identificación de la solicitante aparece con apellidos de casada, pues si bien, en el registro civil de nacimiento se evidencia que sus apellidos son **MARÍN NUÑEZ** y en su cedula de ciudadanía figura como **MARÍN DE MEDINA**, lo cual señala que existe un impedimento para celebrar el matrimonio incumpliendo lo señalado en el literal b del artículo 2 del decreto 2668 de 1988, así las cosas y como quiera que se trata de segunda nupcias por parte de la solicitante se requiere aportar el registro civil donde conste la sentencia de divorcio o la nulidad del mismo, conforme a lo reglado en el artículo 3 inciso 2 del mencionado decreto.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil, presentada por el señor **JORGE ARTURO DELGADO FETECUA** y la señora **LIGIA MARIA MARÍN NUÑEZ** por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días hábiles a la parte solicitante a fin de que subsane la solicitud frente a las irregularidades expuestas, so pena de rechazo, al tenor de lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00886-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 200 por el cual
se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de noviembre de 2021**